

COMUNIDAD VALENCIANA

26506 LEY de 28 de julio de 1983 de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1983.

Aprobada por las Cortes Valencianas la Ley 1/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 113, de fecha 4 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana constituye el instrumento normativo básico que en el ámbito financiero va a regir la acción de gobierno de nuestra Comunidad. Representa la expresión cifrada y sistemática de las obligaciones que pueden asumirse y de los derechos e ingresos que previsiblemente pueden obtenerse durante el período presupuestario al cual extiende su vigencia.

La presente Ley, que supone una de las manifestaciones más importantes del pueblo valenciano a través de sus Cortes, tras la abolición de nuestras Instituciones por el Decreto de Nueva Planta, se singulariza formalmente por tres notas básicas.

En primer lugar, porque al no estar aprobada la Ley reguladora de la Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, han debido incorporarse al presente texto los principios básicos que rigen la actividad presupuestaria y cuyo encaje natural es la referida Ley marco. Dicha norma, que será remitida en este mismo ejercicio por el Consejo a las Cortes Valencianas, posibilitará la adaptación de nuestro ordenamiento presupuestario a los principios recogidos en la Ley 11/1979, de 4 de enero, y en las Leyes Orgánicas 8/1980, de 22 de septiembre, y 5/1982, de 1 de julio, por las que, respectivamente se aprueban la Ley General Presupuestaria, Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas y Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad.

En segundo lugar, la presente Ley ha tenido que incorporar los mecanismos normativos precisos para regular armoniosamente la paulatina incorporación de los trasposos de competencias a la Generalidad, previniendo y ordenando los efectos que en el ámbito financiero van a producirse como consecuencia de todo ello y propiciando que el proceso se desarrolle conforme a las previsiones contenidas en nuestro propio Estatuto de Autonomía. A este respecto hay que destacar que no sólo ha habido que regularizar la actividad financiera ya realizada durante el período ya transcurrido del presente año, sino que han debido preverse los futuros efectos derivados del ya referido trasposo de competencias que va a completar la construcción del Estado de las Autonomías.

En tercer lugar, la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1983 adquiere una poderosa singularidad, porque será, casi con seguridad, la única Ley presupuestaria que extenderá su vigencia a un período en el que los mecanismos básicos de financiación de la Generalidad no han desplegado todavía su plena eficacia. Por este motivo, la presente Ley circunscribe sus previsiones normativas a las tasas. No se contempla el porcentaje de participación en la recaudación por impuestos estatales, como consecuencia de no haber entrado en vigor la cesión de tributos —hecho que previsiblemente se producirá con efectos de 1 de enero próximo—. No se contempla tampoco la participación proveniente del Fondo de Compensación Interterritorial, al carecer, con fecha 31 de diciembre de 1982, de competencias materiales en el ámbito de la inversión pública, competencias que si se asumirán con anterioridad al inicio del próximo período presupuestario.

En definitiva, la presente Ley se configura como el marco regulador de la actividad financiera de la Generalidad Valenciana, que corresponde a la primera fase del período transitorio al cual se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.

Pese a la existencia de cuantos condicionamientos han quedado reseñados, la presente Ley trata de conseguir los máximos objetivos posibles, potenciando al límite los mecanismos de decisión autónomos. Tales objetivos son, básicamente, los siguientes:

1. Establecer el marco normativo básico a través del cual la acción de gobierno y las actuaciones administrativas se adecuen a las previsiones y dotaciones financieras, sin cuya consignación tal actividad es jurídicamente de imposible concreción.
2. Facilitar la asunción rigurosa y eficaz de los trasposos de competencias, incorporándolos al Presupuesto de la Generalidad, y propiciar al mismo tiempo la reorganización administrativa conveniente a efectos de mejorar la prestación de los servicios públicos que le estén encomendados.
3. Posibilitar la entrada en vigor del sistema de financiación básico de la Comunidad Autónoma, previsto en el título V del Estatuto de Autonomía.
4. Garantizar la agilidad en la ejecución del presupuesto, de forma que permita, tanto la mejora en el funcionamiento de los servicios como la transparencia pública en su gestión y una óptima asignación de los recursos públicos, con la fina-

lidad última de facilitar al pueblo valenciano, a través del correspondiente control parlamentario, la posibilidad de un control exhaustivo y riguroso del destino dado a los fondos públicos.

Atendido cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa la preceptiva deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo en promulgar la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA PARA 1983

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.

Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad Valenciana para el ejercicio económico de 1983, en cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 24.979.395.940 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de Ingresos, por un importe total de 24.979.395.940 pesetas.

Artículo 2.

1. Con cargo a los créditos del Estado de Gastos tan sólo pueden contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y otras prestaciones o gastos en general autorizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3.

1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se pueden adquirir compromisos por una cuantía superior a sus importes.

2. Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que se detallan a continuación:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, adscritos o traspasados a la misma.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Los créditos destinados al pago del personal en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional, o vengán impuestos integrados en los respectivos presupuestos.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

3. Tienen asimismo la condición de ampliables los créditos afectados por transferencias de caudales correspondientes a servicios traspasados desde la Administración Central. Bien entendido que éstos generarán créditos presupuestarios, de acuerdo con su naturaleza, desde el momento en el que entre en vigor el correspondiente acuerdo de transferencias y por las cuantías que contenga.

Artículo 4.

El Consejo, a propuesta del Consejero de Hacienda, puede autorizar las transferencias de créditos siguientes:

a) Las que sean necesarias entre los créditos de servicios traspasados por la Administración Central, con la excepción de los destinados a gastos de personal y a la concesión de subvenciones nominativas.

b) Entre los diferentes conceptos presupuestarios, con las limitaciones que en cada caso establece la legislación vigente.

Artículo 5.

Los Consejeros podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas que hayan sido abiertas para facilitar el control y la contabilización interna por las Consejerías o los Organismos dependientes de ellas de un mismo concepto presupuestario, previa notificación al Consejero de Hacienda, a quien corresponde aprobarlo cuando se trata de conceptos relativos a personal.

Artículo 6.

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1983 o de cualquier ejercicio posterior ha de incluir una memoria económica en la que se ponga de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución.

De igual modo, toda proposición o enmienda de Ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo para su tramitación.

De los créditos de personal**Artículo 7.**

1. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios y el personal administrativo o laboral cedidos, adscritos o traspasados desde la Administración Central se incrementarán por la misma cuantía y conceptos que los funcionarios de carrera, personal administrativo o laboral de la Administración Central, y de acuerdo con los extremos previstos en la legislación estatal sobre la materia, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983.

2. Las retribuciones íntegras del personal laboral y el contratado administrativo de colaboración temporal que presta sus servicios en los distintos centros directivos de la Generalidad Valenciana se incrementarán en un 11,5 por 100 con respecto a las del ejercicio anterior, de acuerdo con el Convenio Colectivo suscrito en su día.

3. Para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, revisiones salariales en Convenios de vigencia superior a un año o la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Generalidad, no contemplado en el apartado 2, será necesario que la Consejería correspondiente remita a informe de la Consejería de Hacienda, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto respectivo, al que deberá acompañarse la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1982 en términos de homogeneidad y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe, que será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Para los supuestos previstos en el párrafo anterior se señala como criterio a tener en cuenta por la representación de la Generalidad en la negociación un incremento máximo del 12 por 100 de la masa salarial de 1982, comprendiendo en dicho porcentaje los crecimientos de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad.

Podrán proponerse en la negociación incrementos de retribuciones adicionalmente al porcentaje del 12 por 100 de crecimiento de la masa salarial para el supuesto de colectivos del personal laboral que parten de una situación especialmente desfavorecida. Dicha propuesta, debidamente justificada y valorada, se remitirá, en unión del proyecto de pacto y de la documentación a que se refiere el número 1 anterior, al informe previsto en dicho número.

4. Las retribuciones de los altos cargos de la Generalidad Valenciana, dentro de los criterios de austeridad que preside su gestión y teniendo en cuenta las establecidas para los altos cargos de la Administración del Estado, se fijan de conformidad con la siguiente equiparación:

Presidente de la Generalidad, con la de Ministro; Consejeros, con la de Subsecretario; Subsecretario, con la de Director general; Directores generales y Secretarios generales Técnicos, con la de Subdirector general; Presidente de las Cortes, con la de Secretario de Estado; Vicepresidente de la Mesa, con la de Director general, y Secretarios de la Mesa, con la de Subdirector general.

De los créditos de inversiones**Artículo 8.**

El Consejo, a propuesta de las Consejerías interesadas y de acuerdo con la Ley de Bases de Contratos del Estado de 8 de abril de 1985, podrán autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983 con cargo a los presupuestos de la Consejería respectiva y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas. Trimestralmente, el Consejo enviará a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas una relación de expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Artículo 9.

El Consejo informará trimestralmente, en Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si son competencia de la administración autonómica como si lo fuera de otras administraciones públicas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

De las operaciones financieras**Artículo 10.**

1. Se autoriza al Consejo para que emita Deuda Pública o concierte operaciones de créditos hasta un importe de 5.000 millones de pesetas, destinadas a financiar operaciones de capital, en los términos previstos por el artículo 56 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En el supuesto de que el Consejo hiciera uso de esta facultad y emitiera Deuda Pública o concertara operaciones

de crédito, los ingresos obtenidos se destinarán prioritariamente a financiar, entre otras, las siguientes inversiones:

1.º Programa de reconversión industrial para la Comunidad Valenciana para hacer frente a la reconversión siderúrgica, del juguete, de la madera y el mueble, de la construcción naval, promoción de la industria cerámica, etc., y aquellas que en el futuro le encomendare las Cortes Valencianas. A esta finalidad el Consejo podrá crear una Sociedad para la Promoción Industrial de la Comunidad Valenciana.

2.º Un programa de inversiones para el plan de reconstrucción de las zonas afectadas por la riada.

3.º Un programa de inversiones para afloración de acuíferos y lucha contra la salinización.

4.º Un programa de repoblación forestal.

Artículo 11.

1. Durante el ejercicio de 1983, la Generalidad Valenciana podrá avalar las operaciones de crédito que las entidades crediticias concedan a Organismos autónomos, Corporaciones Locales e Instituciones sin fines de lucro. Asimismo podrá prestar un segundo aval sobre las empresas que, avaladas por las sociedades de garantía recíproca, sean socios partícipes de las mismas. El importe total de los avales prestados no podrá rebasar durante el presente ejercicio la garantía de 1.000 millones de pesetas para el primer aval y de 500 para el segundo.

2. El Consejo regulará las características de la concesión de los mismos, haciendo referencia necesariamente al tipo de operación que se desea avalar, el tipo de empresa y el porcentaje que cada una podrá obtener como aval de la cuantía global fijada por la Generalidad para tal fin.

La autorización corresponde al Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste o a la autoridad en la cual delegue expresamente.

Normas tributarias**Artículo 12.**

Para el ejercicio de 1983 se elevará el tipo de cuantía fija de las tasas y de las exacciones parafiscales hasta un importe igual al que resulte de aplicar los coeficientes señalados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dichos tributos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La concesión de las subvenciones corrientes inno-minadas o genéricas contenidas en los créditos presupuestarios del capítulo IV del Presupuesto de la Generalidad se ha de hacer mediante disposición reglamentaria. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser acordada mediante Decreto, en el que se han de hacer constar las características y condiciones de ésta.

Segunda.—Se fija la plantilla de la Generalidad Valenciana en el número de plazas que estén dotadas en el Presupuesto de 1983, sin perjuicio de la concreción de la plantilla orgánica de la Generalidad por una Ley que determinará el plazo de adaptación de la plantilla presupuestaria a la orgánica, así como los mecanismos a utilizar para el ajuste entre ambas durante el ejercicio de 1983.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Hasta que no se haya promulgado la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana se aplicarán para el ejercicio de 1983 la Ley General Presupuestaria 11/1977, el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 8 de abril de 1985, la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1982 y sus Reglamentos, así como el Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1989 y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que efectúe en las Secciones del Presupuesto de Gastos de la Generalidad Valenciana las adaptaciones técnicas precisas como consecuencia de reorganizaciones administrativas, con el fin de crear las secciones, servicios, conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de créditos correspondientes.

2. Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que el Presupuesto para 1983, la Consejería de Economía y Hacienda determinará el concepto presupuestario al que debe imputarse el gasto autorizado.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 47 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, se unirán al Presupuesto de la Generalidad para el ejercicio de 1983 los Presupuestos aprobados por las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia para ese mismo año.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 29 de julio de 1983.

El Presidente de la Generalidad,
JUAN LERMA BLASCO

ESTADO A. GASTOS RESUMEN POR SERVICIOS Y ARTICULOS
Ejercicio de 1.983

Clasificación económica. Detalle por Secciones del Presupuesto.

Art.	Denominación	01. Cortes y Juntas	02. Presidentes de la G.	03. Vicepresidentes	04. Economía y Hacienda	05. Gobernación	06. Obras P. y Transport.	07. Cultura, Educación y C.	08. Trabajo, Sanidad y S.S. Comarcas y L.	09. Industria, Comercio y L.	10. Agricultura, Pesca y Alim.	11. Promoción y Fomento a Extranj.	12. Presidentes	TOTAL
1.1	Retribuciones básicas	6.314.230	6.283.928	-	13.563.536	4.016.140	13.063.588	61.063.110	10.494.800	27.925.077	4.016.140	-	9.935.720	155.197.017
1.2	Retribuc. complement.	62.317.954	5.306.576	16.554	22.048.812	9.537.328	10.355.310	29.918.612	13.361.908	30.327.070	9.111.260	-	9.978.664	210.133.314
1.3	Otros conceptos	-	137.340	-	-	39.799	130.800	91.560	300.000	27.582.696	87.897	-	-	28.190.374
1.4	Complemento familiar	50.000	35.300	10.000	171.725	120.000	315.000	724.811	300.000	125.000	140.000	-	66.028	449.863.014
1.5	Personal laboral	-	8.965.182	-	21.938.551	14.234.733	37.522.749	147.113.476	89.350.772	16.370.058	9.464.855	-	41.372.003	312.598.014
1.6	Personas contratadas	49.070.385	21.863.092	1.626.960	38.012.576	8.046.841	31.808.797	23.044.122	48.161.054	52.403.179	26.525.063	-	17.372.933	255.932.318
1.7	Seguridad Social	17.089.636	11.340.647	572.936	34.840.594	7.376.370	25.334.238	60.875.708	47.337.588	22.951.413	12.762.201	-	-	173.912.142
1.8	Clases Pasivas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9	TOTAL CAPITULO I	134.612.207	53.932.045	2.226.490	121.393.694	45.155.712	117.349.682	310.033.407	203.337.002	177.684.293	62.777.018	-	83.681.231	1.133.974.142
2.1	Gastos de oficina	5.919.129	2.869.434	-	5.276.320	947.905	4.698.280	7.414.488	29.724.205	19.474.200	7.204.042	-	1.842.454	85.430.657
2.2	Gastos de inmuebles	9.211.890	1.667.366	-	4.011.093	1.717.102	9.196.670	14.712.191	39.268.496	19.906.823	16.938.061	-	2.075.724	114.363.587
2.3	Dieta, locomoción	41.110.512	1.033.013	-	2.603.281	2.217.888	5.310.400	22.645.567	16.423.550	14.032.400	9.991.130	-	1.083.502	84.533.639
2.4	Gastos especiales	20.442.557	4.099.220	405.311	9.457.060	14.671.045	10.973.961	84.127.438	161.821.567	53.853.820	12.173.781	-	3.798.234	365.434.563
2.5	Consumo y Reparas.	-	470.985	-	480.327	161.102	9.380.650	5.000.000	453.000	767.650	2.819.328	-	321.865	59.767.188
2.6	Materiales inventariables	-	1.298.140	-	2.435.018	481.911	3.981.300	13.882.806	19.484.980	19.484.980	350.000	-	4.487.532	28.231.415
2.7	Promoción y estudios	-	1.281.943	-	1.759.301	283.061	33.543	4.630.062	1.960.529	17.365.000	2.379.004	-	2.379.004	20.357.235
2.8	Servicios masas	-	1.745.175	-	8.531.681	55.250	850.000	2.360.390	1.960.529	17.365.000	76.300.610	-	14.851.319	925.336.564
2.9	TOTAL CAPITULO II	82.603.217	15.480.493	405.311	38.191.401	21.305.153	46.108.106	151.878.062	280.272.852	197.938.969	76.300.610	-	14.851.319	1.015.974.142
3.1	A OO.AA.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.2	A Entes Territoriales	-	2.500.000	-	-	-	525.000	23.549.598	761.484	8.000.000	500.000	-	-	8.761.484
3.3	Otros Entes Públicos	-	-	-	-	-	-	-	39.368.000	78.000.000	500.000	-	-	118.667.440.472
3.4	A Empresas	-	-	-	-	-	-	-	-	15.000.000	-	-	-	15.000.000
3.5	Sin fines de lucro	-	-	-	-	-	1.275.000	42.724.000	1.870.991.000	18.150.000	600.000	-	-	1.887.319.683
3.6	Al exterior	-	-	-	-	-	-	-	-	5.021.959	-	-	-	5.021.959
3.7	TOTAL CAPITULO III	-	2.500.000	-	-	-	1.800.000	68.272.598	1.861.120.484	97.171.959	1.100.000	-	-	21.502.481.234
4.1	Adquis. Inmuebles	-	-	-	-	-	-	30.878.000	-	-	-	-	-	30.878.000
4.2	Construc. edificio.	-	-	-	280.000.000	-	-	-	105.238.000	-	-	-	-	385.238.000
4.3	Correos y mejoras	-	-	-	-	-	56.472.684	-	-	-	-	-	-	56.472.684
4.4	Militario, equ. ofic.	38.571.576	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	38.571.576
4.5	Programas inversión	-	-	-	-	-	114.508.723	18.472.500	-	16.550.000	-	-	-	149.531.223
4.6	-	-	-	-	-	-	-	8.677.500	-	-	-	-	-	8.677.500
4.7	-	-	-	-	-	-	-	-	8.371.000	-	-	-	-	8.371.000
4.8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4.9	TOTAL CAPITULO IV	-	-	-	280.000.000	-	190.981.407	50.028.000	113.509.000	16.550.000	3.294.017	-	-	469.300
5.1	A OO.AA.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5.2	A Dites Territor.	-	-	-	-	-	-	8.943.000	-	46.694.000	-	-	-	55.637.000
5.3	A Empresas	-	-	-	-	-	-	194.925.000	24.909.000	177.599.000	-	-	-	222.524.000
5.4	Sin fines de lucro	-	-	-	-	-	-	11.422.000	41.378.000	-	-	-	-	52.800.000
5.5	TOTAL CAPITULO V	-	-	-	-	-	-	215.290.000	66.287.000	274.193.000	-	-	-	506.070.000
6.1	Preset. corto plazo	200.000	342.000	200.000	1.014.100	600.000	1.300.000	800.000	800.000	8.300.000	1.000.000	-	443.900	15.000.000
6.2	TOTAL CAPITULO VI	200.000	342.000	200.000	1.014.100	600.000	1.300.000	800.000	800.000	8.300.000	1.000.000	-	443.900	15.000.000
7.1	TOTAL GENERAL	293.067.000	74.834.221	3.641.761	440.589.195	67.556.807	337.510.195	615.102.067	2.537.336.381	722.139.221	150.872.045	19.467.440.472	98.976.476	24.939.195.640

ESTADO B. INGRESOS

Ejercicio de 1.983

CODIGO			I M P O R T E			
Cap.	Art.	Conc.	Denominación	Concepto	Artículo	Capítulo
III			TASAS Y OTROS INGRESOS			689.589.584
	31		Venta de bienes		4.448.300	
		319	Otros bienes	4.448.300		
	32		Prestación de servicios		364.796.686	
		324	Sanidad	26.212.000		
		327	Otros servicios comunitarios y sociales	96.678.000		
		328	Servicios económicos	208.046.686		
		329	No clasificados	33.860.000		
	33		Otras Tasas		74.148.000	
		339	Otras Tasas	74.148.000		
	35		Arbitrios con fines no fiscales		83.500.000	
		359	Otros arbitrios con fines no fiscales	83.500.000		
	38		Reintegros		1.807.317	
		384	De la Seguridad Social	1.807.317		
	39		Otros ingresos		160.889.281	
		391	Multas	2.998.235		
		394	Indeterminados	157.891.046		
IV			TRANSFERENCIAS CORRIENTES			21.240.525.353
	41		Del Estado		21.100.144.353	
		411	Para funcionamiento institucional	922.950.208		
		412	De competencias transferidas	709.753.674		
		413	Participación en ingresos	19.467.440.471		
	42		De Organismos Autónomos Administrativos		131.007.000	
		421	Dependientes del Ministerio de Cultura	103.732.000		
		422	Dependientes del Ministerio de Trabajo	9.529.000		
		423	Dependientes del Ministerio de Industria	17.746.000		
	43		De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		9.374.000	
		431	Dependientes del Ministerio de Cultura	9.374.000		
V			INGRESOS PATRIMONIALES			27.968.400
	53		Intereses de depósitos		12.968.400	
		531	De depósitos bancarios	12.968.400		
	56		Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		15.000.000	
		561	De Puertos	15.000.000		
VII			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			2.999.180.603
	71		Del Estado		2.760.241.603	
		711	Para instalaciones institucionales	280.000.000		
		712	De competencias transferidas	2.480.241.603		
	72		De Organismos Autónomos Administrativos		238.939.000	
		721	Dependientes del Ministerio de Cultura	230.658.000		
		722	Dependientes del Ministerio de Trabajo	8.271.000		
VIII			ACTIVOS FINANCIEROS			22.132.000
	85		Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo		7.000.000	
		851	De anticipos a personal	7.000.000		
	87		Remanentes de Tesorería		15.132.000	
		871	Del I.S.T.I.L.	15.132.000		
TOTAL ESTADO DE INGRESOS				24.979.395.940	24.979.395.940	24.979.395.940